

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.****DECRETA****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación de Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal por la de Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 al 11; 15, fracciones III, IV, VI y XI; 16; 18 al 20; 22 al 26; 30 al 32; 34, 36, primer párrafo; 40, primer párrafo; 43; 44; 46; 47, fracción IV; 49; 50; 52; 53; 55; 60 al 63; 67, primer párrafo y 68 de la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MEXICO**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar la integralidad y sustentabilidad del desarrollo agropecuario y rural de la Ciudad de México.

Artículo 2º.-...

I. ...

II. ...

III. Alcaldías: Los órgano político administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

IV. ...

V. Ley: La Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México;

VI. Programa Rural: El Programa de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Ciudad de México;

VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México;

VIII. ...

IX. Pueblo originario: Los descendientes de las poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad o cosmovisión, o parte de ellas, y que afirman libre y voluntariamente su identidad colectiva como descendientes de las mismas.

Artículo 3º.- En el ámbito de competencia de la Ciudad de México, son sujetos de esta Ley los ejidos, las comunidades y sus integrantes; los pequeños propietarios; las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, regional, local o comunitario de productores, comerciantes, agroindustriales y prestadores de servicios que inciden o se relacionan con el medio rural, incluso aquellas de carácter tradicional que se deriven de los sistemas normativos internos de los pueblos originarios y comunidades indígenas o que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, las y los campesinos y toda persona física o moral que de manera individual o colectiva, realicen actividades relacionadas con el medio rural de la Ciudad de México.

Capítulo II

De los derechos alimentarios y campesinos

Artículo 4º.- La implantación y aplicación de la presente Ley se hará respetando las garantías constitucionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que emanen de ella.

A. En la Ciudad de México se reconocen los siguientes derechos, ejercidos de manera individual o colectiva:

I. a IV. ...

B. Las y los campesinos tienen derechos iguales; a disfrutar totalmente, como colectivo e individualmente, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, libres de cualquier tipo de discriminación y a participar en el diseño de políticas, en la toma de decisiones, la aplicación y monitoreo de cualquier proyecto, programa o política que afecte sus espacios rurales. El Gobierno de la Ciudad de México garantizará, particularmente, el ejercicio de los siguientes derechos para las y los campesinos:

I. ...

a) ...

b) Defender a las mujeres campesinas contra la violencia doméstica física, sexual, verbal y psicológica. Las mujeres tienen derecho a controlar su propio cuerpo y a rechazar el uso de su cuerpo con fines mercantiles, así como a decidir el número de descendientes que desean tener y elegir los métodos anticonceptivos que decidan;

c) a i) ...

II. ...

a) a j) ...

III. ...

a) a h) ...

IV. ...

a) a d) ...

V. ...

a) a d) ...

e) Obtener información adecuada sobre la preservación de recursos fitogenéticos.

VI. ...

a) a i) ...

VII. ...

a) a d) ...

VIII. ...

a) a e) ...

IX. ...

a) a d) ...

X. ...

a) a e) ...

Capítulo III De la competencia

Artículo 5º.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría, es responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, con la excepción de aquellas que de manera expresa estén facultadas al Jefe de Gobierno o, en su caso, a otras entidades y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México.

Artículo 6º.- Son atribuciones de la Secretaría el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades agrícolas, forestales y del sector agropecuario establecidas en la ley aplicable, además de las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de la Ciudad de México, relacionados con el desarrollo agropecuario y rural;

XV. a XX. ...

XXI... Impedir el uso de todo producto genéticamente modificado que pueda causar daño a los ecosistemas, a la salud y a la sociedad; se favorecerá el desarrollo de la agricultura orgánica;

XXII. ...

XXIII. Coordinar las acciones que las alcaldías implanten en materia de desarrollo agropecuario y rural; y

XXIV. ...

Capítulo IV De la Coordinación y Consulta

Artículo 7.- La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con otras dependencias y alcaldías para el mejor ejercicio de sus funciones, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 8.- En el ámbito de la concurrencia con el gobierno federal la Secretaría se coordinará mediante acuerdos para la adecuada administración de los recursos presupuestales definidos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, velando siempre por la consideración de las particularidades de la Ciudad de México en el desarrollo agropecuario y rural, en los términos del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los términos establecidos en la ley aplicable, creará el Gabinete de Desarrollo Rural en el que participarán las Secretarías de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, quien lo coordinará; de Gobierno; del Medio Ambiente; de Desarrollo Económico; de Desarrollo Social; de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Artículo 10.- La Secretaría contará con un Consejo Rural de la Ciudad de México como órgano consultivo que tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política de desarrollo agropecuario y rural y podrá emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a lo que establezca el Reglamento.

Cuando las dependencias, entidades y alcaldías deban resolver un asunto sobre el cual este Consejo hubiese emitido una opinión, las mismas deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

Artículo 11.- El Consejo Rural será presidido por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Titular de la Secretaría y serán miembros permanentes del Consejo:

I. Las y los representantes de núcleos agrarios en de la Ciudad de México que el Reglamento señale;

II. Las y los representantes de las alcaldías con ámbito rural;

III. Las y los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicio y demás organizaciones y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades, servicios y procesos del medio rural de la Ciudad de México, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, que el Reglamento señale.

El Consejo Rural deberá ser representativo de la composición económica y social de la Ciudad de México.

Capítulo V De la Política Agropecuaria y Rural

Artículo 15.- ...

I. ...

II. ...

III. El impulso prioritario del desarrollo productivo-económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, enfatizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan algunas regiones de la Ciudad de México;

IV. La contribución a la soberanía y seguridad alimentarias, mediante el impulso de la producción agropecuaria de la Ciudad de México;

V. ...

VI. La valoración de las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en la Ciudad de México.

VII. ...

VIII. a X. ...

XI. La conservación de los cultivos nativos, la herbolaria y las principales actividades de producción agropecuaria, así como la explotación de materiales de construcción y ornato de la Ciudad de México, de acuerdo con las disposiciones en la presente ley y demás Leyes aplicables.

XII. a XIX. ...

Capítulo VI De los Instrumentos de la Política Agropecuaria y Rural

Sección I De la Planificación

Artículo 16.- En la planificación del desarrollo de la Ciudad de México se deberá incorporar la política agropecuaria y rural que se establezca de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planificación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran a la Secretaría para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política agropecuaria y rural que establezca el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y los programas correspondientes.

Artículo 18.- Para la planificación del desarrollo agropecuario y rural la Secretaría formulará, ejecutará y evaluará el Programa de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Ciudad de México, mismo que cumplirá con los requisitos establecidos en la ley aplicable en materia de programas institucionales.

Este programa se integrará y publicará en la Gaceta Oficial en un período máximo de seis meses después de la expedición del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, para lo cual el Ejecutivo establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para su instrumentación.

...

Artículo 19.- Las alcaldías con actividad rural formularán sus programas rurales considerando las líneas de política y actividades programáticas que el Programa de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Ciudad de México establezca, así como las particularidades dentro de su demarcación territorial. También podrán elaborar programas parciales para orientar la política de las alcaldías sobre una materia en específico que por su naturaleza lo amerite.

...

Artículo 20.- La Secretaría podrá establecer programas de apoyos, ayudas y subsidios para atender a la población rural, en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento de la presente Ley, derivados de las disposiciones que este ordenamiento regula, sin menoscabo de aquellos que se establezcan en cumplimiento de la legislación en materia presupuestal y de desarrollo social aplicable en la Ciudad de México.

Artículo 22.- La Secretaría, con la participación que corresponda del Consejo Rural, deberá elaborar y publicar un informe bianual sobre la situación que guarda el desarrollo agropecuario y rural de la Ciudad de México, que integre tanto la información interdependencial sobre la materia de la administración central como el de las alcaldías, para lo cual las dependencias, entidades y los órganos político administrativos deberán entregar a la Secretaría la información que le solicite.

Sección II Del suelo rural

Artículo 23.- El suelo rural es el espacio dentro del territorio de la Ciudad de México, destinado a la producción agropecuaria, forestal, acuicultura y agroindustrial tales como las señaladas en la fracción XI del artículo 15 de esta ley. La categoría de suelo rural deberá incorporarse progresivamente en los programas de desarrollo urbano y ecológico, en los casos que sea procedente.

Artículo 24.- Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente podrán solicitar la colaboración de la Secretaría, con opinión de las alcaldías, en la planificación, formulación, evaluación y seguimiento de los programas de ordenación territorial en materias relacionadas al suelo rural, así como con su participación en los consejos, comités e instrumentos análogos que se conformen para tal fin.

Artículo 25.- Las y los alcaldes de la Ciudad de México podrán consultar a la Secretaría cuando se trate del suelo rural, en la elaboración de sus proyectos de Programa General de Ordenamiento Territorial de cada demarcación.

Sección III De la educación, investigación y capacitación

Artículo 26.- ...

....

La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría, promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen la formación de especialistas en la materia de desarrollo agropecuario y rural.

Sección IV De los apoyos económicos

Artículo 30.- Para el fomento de las actividades agropecuarias y económicas del medio rural de la Ciudad de México, la Secretaría podrá proponer que se otorguen estímulos fiscales y apoyos a la inversión, reconversión productiva, producción, comercialización e industrialización.

Artículo 31.- Los apoyos económicos que se otorguen se destinarán prioritariamente a las zonas, actividades, comunidades, productores y demás agentes más desfavorecidos económica y socialmente, así como para reducir las desigualdades que puedan existir al interior y entre cada uno de ellos, mismos que deberán inducir y premiar la productividad, competitividad y rentabilidad en el medio **rural de la Ciudad de México.**

Sección V De la Información Estadística y Geográfica

Artículo 32.- La Secretaría establecerá una estrategia de información estadística y geográfica para el desarrollo agropecuario y rural de la Ciudad de México, mediante el cual integrará información internacional, nacional, local y por demarcación territorial, relativa a los aspectos económicos, sociales y culturales relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural, el desarrollo sociocultural en pueblos originarios, y el fomento de la interculturalidad; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios, mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalentes y esperadas.

Artículo 34.- La información que se integre se considera de interés público y general, por lo que es responsabilidad y obligación de la Ciudad de México el difundirla a través de la Secretaría. Para ello integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones. Copia de toda la información estará siempre a disposición de los Organismos de Acceso a la Información Pública.

Capítulo VII De la Conservación Rural

Artículo 36.- Los espacios permanentes de producción agropecuaria y rural son aquellos que por decisión del propietario de terrenos agropecuarios, o por inducción de la Secretaría, decida incluirlos en un régimen de conservación el espacio rural con la finalidad de mantener y, en su caso incrementar, las superficies destinadas a la producción, privilegiando los cultivos nativos y de mayor importancia de la Ciudad de México. Las vías pecuarias son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero; asimismo podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sustentable, el respeto al ambiente, al paisaje y al patrimonio.

...

Capítulo VIII De los Recursos Genéticos para la Agricultura y la Alimentación

Artículo 40.- La Secretaría podrá declarar Espacios de Origen y/o Diversidad Genética de cultivos nativos de la Ciudad de México, con el objetivo de proteger la soberanía alimentaria, con base en las especificaciones que el Reglamento establezca.

...

...

Capítulo X De la Reconversión Productiva

Artículo 43.- El Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, a través de la Secretaría, estimulará la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias, para aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad.

Artículo 44.- El Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de política pública que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo.

...

Capítulo XI De la Vinculación Comercial y Ferias Agropecuarias

Artículo 46.- El Gobierno de la Ciudad de México, promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las zonas rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas Dependencias y Entidades Públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la

competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 47.-...

I. a III. ...

IV. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria de la Ciudad de México;

V. a IX. ...

Artículo 49.- El Gobierno de la Ciudad de México, promoverá entre los agentes económicos la celebración de convenios y esquemas de producción por contrato mediante la organización de los productores y la canalización de apoyos.

Artículo 50.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el programa y el presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el sector rural; los que, conjuntamente con los apoyos a la comercialización, buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

Artículo 52.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y las organizaciones de productores, realizarán las gestiones conducentes para el desarrollo agroindustrial, a través de las siguientes acciones:

I a V...

Artículo 53.- El Gobierno de la Ciudad de México, promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además, el Gobierno de la Ciudad de México apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero.

...

Capítulo XII De la Organización Productiva

Artículo 55.- El Gobierno de la Ciudad de México fomentará la integración de asociaciones y, organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, acuícola y forestales. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de las siguientes acciones:

I...a VII...

Capítulo XIII Del Bienestar Social

Artículo 60.- El Gobierno de la Ciudad de México, difundirá los programas, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social y el cooperativismo.

...

I. ...

II. ...

III. El Jefe de Gobierno a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, contribuirá en el fomento y financiamiento de acciones para reducir el déficit habitacional en el medio rural de la Ciudad de México, siempre y cuando se trate de personas pertenecientes al núcleo rural beneficiado;

IV. Sin menoscabo de la libertad individual, el Consejo Rural coadyuvará con las acciones de fomento de las políticas de población en el medio rural, que instrumenten las autoridades de salud y educativas de la Ciudad de México; y

V. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación presente el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, podrán participar en las Unidades de Protección Civil adscritas a las Alcaldías para impulsar los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

Artículo 61.- En el marco del Programa Rural, el Gobierno de la Ciudad de México promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema, en el medio rural; el ser sujeto de estos apoyos, no limita a los productores y demás agentes, al acceso a otros programas.

Artículo 62.- En cumplimiento a esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de las Alcaldías de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado a la justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

...

Artículo 63.- La Secretaría, con base en indicadores y criterios que establezca para tal efecto, con la opinión del Consejo Rural, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de la administración pública de la Ciudad de México.

CAPÍTULO XIV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS

Artículo 67.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría, impulsará, promoverá y garantizará entre los productores la contratación del seguro agrícola por contingencias climatológicas, sanitarias y biológicas, a efecto de proporcionarles mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

...

Artículo 68.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría y con base en su disponibilidad presupuestal, contemplará la parte proporcional que le corresponda por el pago de la prima al contrato de seguro agrícola de los productores, que emane de los siniestros por causa de contingencias climatológicas, sanitarias y biológicas, y según los lineamientos emitidos por la Secretaría de acuerdo con esta ley, así como de las leyes federales correspondientes y demás disposiciones sobre la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, en términos del Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO, PRESIDENTE.- DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO, SECRETARIA.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA. (FIRMA)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, EVANGELINA HERNÁNDEZ DUARTE.- FIRMA.**



**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**